

Expediente:
TJA/1ªS/277/2018

Actora:

[REDACTED]

Autoridad Demandada:

[REDACTED] Procurador Fiscal de la
Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo
Estatal.

Tercero Interesado:

No existe.

Magistrado Ponente:

[REDACTED]

Secretario De Estudio y Cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	6
Análisis de fondo.....	6
Temas propuestos.....	8
Razones de impugnación.....	8
Problemática jurídica para resolver.....	9
Consecuencias de la sentencia.....	14
III. Parte dispositiva.....	15

Cuernavaca, Morelos a siete de agosto del año dos mil
diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/277/2018**.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 15 noviembre del 2018, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 09 de enero del 2019. Se concedió la suspensión del acto impugnado sujeta a surtir sus efectos si la actora exhibía ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, como garantía, el importe de \$2,264.00 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M. N.); sin embargo, como la actora no exhibió la garantía solicitada, no surtió sus efectos la suspensión decretada.

Señaló como autoridad demandada a:

- a) [REDACTED] PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

Como acto impugnado:

- I. LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN REGISTRADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2018, emitida por el Lic. Jorge Salazar Acosta, Procurador Fiscal del Estado de la Secretaria de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado.

Como pretensión:

A. *“La nulidad de los actos impugnados”.*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 29 de abril del 2019, se turnaron los autos para resolver.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Existencia del acto impugnado.

6. La actora señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo 1.I.

7. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

8. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.²

9. La existencia del acto impugnado se acredita con la copia certificada de la documental pública que consiste en el oficio [REDACTED] que contiene la resolución al Recurso de Revocación número [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2018, que puede ser consultada en las páginas 219 a 226 del proceso, emitida por [REDACTED] PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL en la que determinó confirmar el mandamiento de ejecución de fecha 18 de mayo de 2017, con número de folio [REDACTED] el cual ampara la cantidad de \$2,264.00 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M,N), el cual está sustentado en el supuesto incumplimiento por la no designación de perito en materia de traumatología decretado por la presidente de la Junta Especial Numero dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, visible a foja 65 del proceso (que impugnó la parte actora a través del recurso de revocación), por el que el [REDACTED] PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, requirió a la parte actora el pago del crédito fiscal por concepto antes ya mencionado.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

² Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

11. La autoridad demandada JORGE SALAZAR ACOSTA, PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37³, fracción VII y IX, en relación con el diverso numeral 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándola en el sentido de que los actos que versan en la resolución impugnada han sido materia de otro juicio ante este Tribunal; aunado a que la parte actora consintió los actos o realizó manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento al no interponer el recurso de queja en contra del cumplimiento dado en el expediente TJA/1aS/41/2018; proceso en el que se declaró que había sido cumplida la sentencia y se ordenó su archivo.

12. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos que hayan sido materia de otro juicio, **porque** los actos impugnado son distintos en ambos procesos; en el expediente TJA/1aS/41/2018 el acto impugnado consistió en la resolución del recurso de revocación de fecha 29 de enero de 2018; y en este proceso el acto impugnado es la resolución del recurso de revocación de fecha 18 de octubre de 2018.

13. **No se configura** la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, **porque** el que no haya promovido el recurso de queja en el expediente TJA/1aS/41/2018, no significa necesariamente que el actor haya manifestado su conformidad con la resolución del recurso de revocación de fecha 18 de octubre de 2018, porque de autos no se desprende que haya consentido expresamente o por manifestaciones de su voluntad este acto; sino que, contrariamente a lo que manifiesta la

³ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

...
IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

autoridad demandada, el actor no está conforme con la nueva resolución del recurso de revocación, por tal motivo interpuso este juicio de nulidad.

14. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna, por lo que se procede al estudio de fondo del acto impugnado.

Presunción de legalidad.

15. El acto impugnado fue señalado en el párrafo **1.I.**

16. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

Análisis de fondo.

17. Los antecedentes del acto impugnado son:

- a. Con fecha 18 de octubre de 2018, el Lic. Jorge Salazar Acosta, Procurador Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, emitió resolución del recurso de revocación, interpuesto por el actor, en contra del requerimiento

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL"



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

de pago de la Dirección General de Recaudación con código de barras número [REDACTED] el cual ampara la cantidad de \$2,264.00 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M,N), resolución que en sus puntos resolutive establece:

"PRIMERO: Se deja sin efectos la resolución signada por el entonces Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, mediante el oficio número [REDACTED] de 29 de enero de 2018, emitida en el expediente [REDACTED] de conformidad con el resolutive 3.4., de la sentencia dictada el 07 de agosto del año en curso, por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el juicio TJS/1aS/41/18. (sic)

SEGUNDO: Se confirma el mandamiento de ejecución con número [REDACTED] de 18 de mayo de 2017, emitido por la Dirección General de Recaudación, por los motivos precisados en la presente resolución.

TERCERO: Hágase del conocimiento de la Dirección General de Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda la presente resolución, para los efectos a que haya dado lugar.

CUARTO: La presente resolución podrá ser impugnada a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del día siguiente hábil a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente al momento de emitirse el acto recurrido, y 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos."

- b. El día 24 de octubre del año 2018, la C. [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser notificadora fiscal habilitada por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, se presentó en las instalaciones que ocupan las oficinas centrales del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, ubicadas en [REDACTED] [REDACTED] Morelos, quien solicitó la presencia de la actora, siendo atendida por el C. [REDACTED] empleado adscrito a la Subdirección Jurídica del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, manifestando la notificadora que el

motivo de su presencia era para notificar el oficio número [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2018, que contiene la resolución emitida por el Procurador Fiscal del Estado, misma que ha sido descrita en el párrafo anterior. Esa resolución es el acto que se impugna en la presente vía.

Temas propuestos.

18. La parte actora propone una única razón de impugnación, en la que plantea el tema siguiente:

- a. Violación al principio de legalidad, que es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, porque la resolución de fecha 18 de octubre de 2018, emitida por [REDACTED] PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL carece de firma autógrafa de quien emite la resolución.

Razones de impugnación.

19. La única razón de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado puede ser consultada en las páginas 03 a 06 del proceso.

20. La parte actora manifiesta que es ilegal la resolución impugnada y debe declararse la nulidad lisa y llana, porque carece de la firma autógrafa del servidor público que la emitió, por lo que manifiesta que por esa razón la hace ilegal al no existir la voluntad de la autoridad emisora, violando lo establecido en el artículo 95, fracción V, del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Invocó la tesis con el rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISIÓN IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO."

21. La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que todo acto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

autoridad se presume fundado en la ley y, por ende válido mientras no se demuestre lo contrario derivado del principio de legalidad conferido en el artículo 16 constitucional y ampliamente reconocido en el artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Morelos; además de ser ineficaz por infundado porque a la parte actora se le hizo entrega de copia simple de la resolución del recurso de revocación, pero que en la resolución sí consta la firma impresa de puño y letra de [REDACTED] PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, lo que dice se acredita con las copias certificadas de la propia resolución.

Problemática jurídica para resolver.

22. Consiste en determinar si existe una transgresión al derecho humano a la seguridad jurídica en la emisión del acto impugnado, ya que la actora señala que la resolución del recurso de revocación **carece de firma autógrafa**; en tanto, la autoridad demandada sostuvo que la resolución impugnada **sí tiene firma autógrafa** y cumple con lo dispuesto por el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos. Precisándose que los argumentos propuestos por las partes se relacionan con una violación formal.

23. En el párrafo 16, se dijo que en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad; sin embargo, en este proceso **la carga de la prueba** para demostrar que el acto impugnado contiene la firma autógrafa de su emisor, corresponde a la autoridad demandada, ya que hizo una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; esto con fundamento en el primer párrafo del artículo 386⁵ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio contencioso administrativo. Así también conforme a las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

⁵ ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”⁶
(Énfasis añadido)

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”⁷
(Énfasis añadido)

⁶ Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243. Décima Época Núm. de Registro: 2000361. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.). Página: 770.

⁷ Novena Época Núm. de Registro: 171171. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, octubre de 2007 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 195/2007. Página: 243.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

24. El artículo 95, fracción V⁸, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, para ser legal el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por la autoridad demandada debe constar por escrito, en documento impreso o digital; señalar la autoridad que lo emite; estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; señalar el lugar y fecha de emisión, y ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

25. La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda afirma que la resolución contenida en el oficio de número [REDACTED] formulada en el recurso de revocación [REDACTED] si contiene la firma autógrafa de [REDACTED] PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL por tanto, le correspondía acreditar a la autoridad demandada que sí calza la firma autógrafa del servidor público que lo emitió, porque ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

26. Conforme a las tesis jurisprudenciales transcritas en el párrafo 25, para demostrar que el acto impugnado ostenta la firma autógrafa de la autoridad que la emitió, la demandada **debió ofrecer la prueba pericial grafoscópica**; no obstante, la demandada no la ofreció y en su lugar exhibió copia certificada de 182 hojas, que corren agregadas a hoja 45 a 228 del proceso; probanza que al ser valorada en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en nada le beneficia, porque del alcance de esa probanza no quedó demostrado que la resolución del recurso de revocación registrado con el número de expediente [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2018, que impugnó el actor, contenga la firma

⁸ Artículo 95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y
- V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

autógrafo de [REDACTED] PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL.

27. Esas copias generan certeza y seguridad jurídica respecto a las actuaciones del recurso de revocación que promovió la parte actora, no así en relación al oficio [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2018, el cual contiene la resolución al Recurso de Revocación número [REDACTED] pero no obstante que se certifica que esas hojas fueron cotejadas y concuerdan de forma fiel y exacta con los originales que tuvo a la vista, esto no crea convicción a este Tribunal de que la resolución contenga la firma autógrafa de puño y letra de la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] PROURADOR FISCAL DEL ESTADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, porque su original puede carecer de la firma autógrafa.

28. Por tanto, no es dable otorgarle valor probatorio para tener por acreditado que el oficio número [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2018, el cual contiene la resolución al Recurso de Revocación número [REDACTED] contiene la firma autógrafa de [REDACTED] PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, cuenta habida que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales citados en el párrafo 25, la prueba idónea para acreditar que contiene la firma autógrafa es la prueba pericial grafoscópica, porque este Tribunal no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no se poseen los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

29. Al carecer de firma autógrafa del [REDACTED] PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, el oficio número [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2018, el cual contiene la resolución al Recurso de Revocación número [REDACTED] [REDACTED] violenta el principio de legalidad, que es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA

30. En apoyo a lo afirmado, se transcribe la tesis de aislada en materia común número I.3o.C.52 K, visible en la página 1050 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, abril de 2003, correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;** 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. **Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.** Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Consecuencias de la sentencia.

31. La parte actora solicitó la nulidad de los actos impugnados, lo cual es procedente al haberse declarado que la resolución al Recurso de Revocación número [REDACTED] violenta el principio de legalidad, que es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, protegido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional. Esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes.

32. En el caso no puede decretarse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, porque lo que fue materia de sentencia se relaciona con una violación formal y no se analizó el fondo del acto impugnado.

33. Bajo esas premisas, se condena a la autoridad demandada [REDACTED] PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, o quien le sustituya, a dejar sin efecto legal alguno la resolución del recurso de revocación registrado con el número de expediente [REDACTED] de fecha 18 de octubre de 2018, y emitir otra en la que conste la firma autógrafa de su emisor y ordenar su notificación personal a la actora.

34. Cumplimiento que deberá realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo remitir a la Primera Sala de este Tribunal las constancias correspondientes.

35. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁹

III. Parte dispositiva.

36. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la **nulidad**.

37. Se condena a la autoridad demandada [REDACTED] PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, a cumplir las **"Consecuencias de la sentencia."**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED], titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante la licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número S514.

¹¹ *Ibidem*.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^aS/277/2018, relativo al juicio administrativo promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada [REDACTED] PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, misma que fue aprobada en pleno del día siete de agosto del año dos mil diecinueve. Conste.

[REDACTED]